PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1387
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00513 (2026-R0621555)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como partes recurridas: a) [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; y, b) [redacted], quien actúa por sí y en representación de su hija [redacted].[1], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

[1] Se omite el nombre por tratarse de una menor de edad.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1387
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00513 (2026-R0621555)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00003, dictada en fecha 9 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión fundado en la prescripción y falta de calidad, por resultar improcedentes, mal fundados y carente de base legal. SEGUNDO: ACOGE como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante el Acto núm. 142/2021, de fecha 12 de abril del 2021, del ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, a requerimiento de VÍCTOR [redacted] FERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 0405-2020-SSEN-00492, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 18 de septiembre de 2020, a favor de [redacted], GERTRUDIS RODRÍGUEZ y ÁNGELA [redacted] RODRÍGUEZ, por estar conforme a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil apelada, por las razones expuestas. CUARTO: CONDENA al señor VÍCTOR [redacted] FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2026; **b)** el memorial de defensa de la correcurrida [redacted]

SCJ-PS-26-1387
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00513 (2026-R0621555)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

depositado en fecha 1 de junio de 2026; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa de la correcurrida [redacted], núm. 353/2026, instrumentado el 3 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de junio de 2026; y, **d)** el memorial de defensa de los correcurridos [redacted] y [redacted] depositado en fecha 2 de junio de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como partes recurridas [redacted], Gertrudis

SCJ-PS-26-1387
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00513 (2026-R0621555)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

Rodríguez y [redacted], quien actúa por sí y en representación de su hija [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], que se fundamentó en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 de agosto de 2017, en el que falleció [redacted]; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de las siguientes sumas: RD$3,000,000.00 a favor de [redacted] y [redacted], RD$2,000,000.00 a favor de la menor A. R. y RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], como reparación de los daños morales ocasionados; **c)** [redacted] interpuso un recurso de apelación contra decisión descrita en el literal anterior, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, que confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la solicitud de extemporaneidad

2) En su memorial de defensa, la correcurrida [redacted] solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto

SCJ-PS-26-1387
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00513 (2026-R0621555)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

—a su entender— fuera del plazo previsto en el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Al efecto, sostiene que la sentencia impugnada fue notificada el 1 de agosto de 2025, mediante los actos núms. 1092-2025 y 1093-2025, mientras que el recurso de casación fue interpuesto el 20 de mayo de 2026.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando la referida pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 353/2026, instrumentado el 3 de junio de 2026, descrito anteriormente.

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo disposición contraria. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[2].

[2] Artículos 14, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1387
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00513 (2026-R0621555)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente constan depositados los actos núms. 1092-2025 y 1093-2025 instrumentados en fecha 1 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted]., contentivos de la notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, realizado, el primero, a requerimiento de [redacted] y, el segundo, a requerimiento de [redacted] y [redacted], ahora recurridos, notificados a [redacted], según el traslado realizado a la Autopista Duarte, S/N, sector Maizal, distrito municipal de Maizal del municipio de Esperanza, provincia Valverde, donde fue recibido por [redacted], en persona. Por consiguiente, esta actuación procesal ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1387
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00513 (2026-R0621555)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

7) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 1 de agosto de 2025, el plazo de veinte (20) días hábiles y franco, aumentado en siete (7) días por razón de la distancia entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia (210 kilómetros), venció el 10 de septiembre de 2025. Sin embargo, el recurso fue interpuesto mediante el depósito realizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2026, cuando dicho plazo ya había expirado.

8) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte correcurrida, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, de acuerdo a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuando a la lealtad procesal

9) La parte correcurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a su abogada representante al pago de

una multa civil ascendente a la suma de RD$299,880.00, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$1,349,460.00. Justifica su pedimento argumentando que el hecho de haber ejercido un recurso fuera de los plazos establecidos, prescrito, de forma desleal, temeraria, de mala fe, notoriamente improcedente, y con fines dilatorios, la ha perjudicado moral y económicamente.

10) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

11) En este caso, si bien el recurso fue declarado inadmisible por extemporáneo, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y su abogada representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte correcurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

SCJ-PS-26-1387
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00513 (2026-R0621555)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

12) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00003, dictada en fecha 9 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1387
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00513 (2026-R0621555)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*